



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., **25 FEB 2021**

PROCESO VERBAL de Resolución de Contrato –
RAD. No.: 11001310300320190059000

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la **NULIDAD** propuesta por el gestor judicial del demandado JAVIER VARGAS MORENO, como quiera que aquella no requiere el decreto de pruebas y la misma se enmarca a la documental y actuación surtida en este proceso, la cual se funda en la causal del numeral 8. del artículo 133 del C. G. del P.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD y EL TRASLADO

2.1 Señaló el proponente como causal, en síntesis, que *i)* pretende se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio que se pretende por aviso, por no haberse cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., por cuanto en el citatorio remitido se colocó como juzgado que conoce el asunto el Juzgado 44 Civil del Circuito, constituyendo una abierta contradicción que lleva a errores a cualquier persona; *ii)* a su vez el aviso de que trata el artículo 292 ib., se indica que se trata de un proceso Ejecutivo, lo que no corresponde a la realidad y que igual lleva a equívocos; *iii)* falencias que concluye, conllevan a que no se cumpla con requisitos legales para que se surta la notificación pretendida y por lo cual pide que se tenga al demandado notificado por conducta concluyente a partir de la fecha que indica y en la que comienza a contabilizarse el término de contestación y, *iv)* de forma subsidiaria, que de no accederse a lo solicitado, se tenga por contestada la demanda oportunamente.

2.2 A la nulidad planteada se le corrió el traslado por el término de ley, conforme y en los términos del auto de adiada 9 de noviembre de 2019 -fl.7 C.4- y, en tiempo la parte actora lo descorre para señalar que *i)* los requisitos que debe cumplir la notificación personal están enlistados en el artículo 291 del estatuto procesal y, que los defectos que alude la parte demandada no son más que simples errores intrascendentes y que bajo tal óptica, todas las irregularidades insustanciales que no afecten el derecho de defensa de las partes deberán ser saneadas y únicamente es dable declarar la anomalía cuando es de grandes proporciones; *ii)* y en el caso que se analizada se tuvo por el Juzgado notificado al demandado en auto del 9 de noviembre de 2020 por conducta concluyente, por lo que el acto procesal cumplió su finalidad además que el 28 de enero de 2020 le envió una nueva notificación sin los errores mecanográficos expresados por quien formula la nulidad y sin que haya motivo para acceder a ella.

III. CONSIDERACIONES

3.1 La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades de defensa suficientes para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada



con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, para invocar la nulidad se requiere ciertas exigencias, dentro de las cuales está, demostrar el interés para instaurarla, los motivos por los cuales se interpone y expresar la causal que se invoca; disposición que a la vez señala que las causas para reclamarlas son taxativas, teniendo que invocarse necesariamente una de las allí enlistadas, de no ser así no es viable atender el incidente de nulidad y además, es el canon 134 ibídem, el que señala la oportunidad para alegarlas.

Por sabido se tiene entonces, que el instituto de las nulidades está concebido para que mediante declaración judicial se deje sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías que tutelaba.

3.2 En el presente caso, revisado el escrito de nulidad se observa que si bien se exponen situaciones para edificar lo dicho, como causal la prevista en el numeral 8 del art.130 ejusdem, lo cierto es que los hechos que se invocan como fundamento no logran en este momento tipificarla, ni de ninguna otra legalmente establecida, por cuanto de un lado, en el presente juicio no se han tenido en cuenta el citatorio y aviso que se endilga por el gestor judicial de la pasiva contentivo de irregularidades, las que en efecto pueda que las contenga según los soportes que arrima; sin embargo de lo actuado en el procesos, es irrefutable que a su prohiado no se ha tenido por notificado mediante aviso judicial, por lo que deberá tenerse en cuenta que el aquí demandado compareció al juicio a través de gestor judicial y por virtud de aquel mandato se tuvo por notificado por conducta concluyente conforme y los términos del proveído de adiada 9 de noviembre de 2020 (fl.489 C.1A), mismo proveído en el que se indicó que contestó la demanda en tiempo y planteó los medios exceptivos allí referidos.

Por lo tanto, el aquí demandado concurrió al proceso y confirió poder para ser representado, de donde se puede colegir que no se violó su derecho de defensa; así las cosas y cara a los motivos de inconformidad expuestos por el incidentante, sin mayores reparos y efectuado un nuevo análisis al expediente, se advierte que dentro del presente asunto, y aún contiendo en efecto yerros el citatorio y el aviso que le fue remitido por su contraparte para surtir la notificación como aquella lo asintió al descorrer el incidente, calificándolos de simples errores mecanográficos y cuya postura tampoco se comparte por esta sede judicial, lo cierto e irrefutable, es que aquella se surtió – consolidó por *conducta concluyente*, esto es, se ajusta derecho en la medida que cumplió con sus efectos.

En todo caso, en gracia de discusión, para esta Juzgadora la notificación surtida cumplió con la finalidad prevista en la normativa aplicable al asunto, por demás aquella actividad se encuentra saneada, de una parte porque de manera alguna se vulnero el derecho de defensa, por el contrario aquel ha sido respetado y se ha dado curso a todos los medios ejercitados por la pasiva y, de otra parte, porque la estudiada nulidad de forma subsidiaria se pide que se tenga por notificado en la forma reglada en el artículo 301 del C. G, del P. y se dé por contestada la demanda, situación que se ha producido en el sub lite, máxime cuando esa forma de notificación surte los mismos efectos que la realizada de manera personal, ante ello cualquier presunta irregularidad ha de tenerse como superada.

3.3 Tampoco aquí reporta mayor utilidad a los propósitos de la demanda, los presuntos “vicios” o “irregularidades” que alega quien formula la nulidad, pues a manera de adición a lo que se registró en la consideración anterior, se tiene que en el proceso no hay lugar a la declaratoria de nulidad, en la medida que las alegaciones se tienen enmarcadas a una presunta anormalidad al tener por



14

sentado el togado que representa al demandado, de a aquél se le había dado por notificado mediante aviso judicial, lo que como viene de verse no ha ocurrido en el proceso de la referencia y, no menos importante, se precisa que, a pesar de las irregularidades que se hubieren podido acometer al tramitar el citatorio y aviso por el extremo actor (num.3º del art.291 y art.292, C.G.P.), lo cierto es que el acto de notificación del auto admisorio de la demanda se verificó, no por ese medio sino por conducta concluyente, y, por ende, se salvaguardó los derechos de defensa y contradicción del demandado.

En el anterior orden de ideas, se impone destacar además y como apoyo a la decisión, lo normado en el numeral 4º del artículo 136 ibídem, según el cual, la nulidad se considera saneada *"cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió la finalidad y no se violó el derecho de defensa"*.

De acuerdo con lo precedente, la nulidad propuesta no tendrá la prosperidad deseada, no siendo el caso entrar a realizar mayores considerandos al dejar debidamente estudiada la situación aquí planteada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por el demandado Javier Vargas Moreno a través de su apoderado judicial, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rev.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>10</u>	Hoy <u>26 FEB. 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	